



ISSN 2215-6917

# Boletín

Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ)

Mayo 2025



RESOLUCIONES



CÍRCULARES



VARIOS

# CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



<b>RESOLUCIONES TRIBUNALES.....</b>	<b>4</b>
<b>AGRARIO .....</b>	<b>4</b>
Medidas cautelares del proceso agrario: Deber de valorar la prueba de forma integral y necesario trámite preferente a resolución cautelar al tratarse de materia ambiental.....	4
<b>CIVIL .....</b>	<b>4</b>
Prejudicialidad en materia civil: Consideraciones generales y elementos sobre el instituto procesal de la prejudicialidad.....	4
Proceso concursal: Clasificación de los procedimientos según la nueva normativa.....	5
<b>CONSEJO SUPERIOR - PROCESO DISCIPLINARIO .....</b>	<b>5</b>
Conducta indebida: Rebajo de la sanción en caso de interés indebido en trámite de causa penal al enviar mensaje de voz por WhatsApp dando instrucciones relacionadas con la tramitación de la misma .....	5
<b>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .....</b>	<b>6</b>
Procedimiento administrativo tributario: Exención del pago de impuestos en el caso de los pequeños envíos sin carácter comercial.....	6
Procedimiento administrativo disciplinario: Delimitación del régimen disciplinario con respecto a la enfermedad alcohólica debe considerar si se trata de ebriedad ocasional o alcoholismo agudo .....	7
Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Viabilidad de la medida cautelar solicitada en relación con la actividad ganadera que se realiza en un territorio indígena y su afectación al ambiente.....	8
<b>FAMILIA .....</b>	<b>9</b>
Salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad: Alcances de la entrevista a la persona con discapacidad y uso de un lenguaje no técnico, claro, llano, sencillo y horizontal .....	9
<b>FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS.....</b>	<b>9</b>
Alimentos pasados y gastos de maternidad: Pago de gastos de embarazo y maternidad tiene como finalidad tutelar la atención responsable del proceso de gestación y que no sea un recargo para la madre .....	9
<b>INSPECCIÓN JUDICIAL.....</b>	<b>10</b>
Negligencia: Omisión al deber de cuidado y debido resguardo de un activo judicial que se extravió .....	10
Manipulación indebida de armas de uso oficial: Manipulación negligente de arma reglamentaria al detonarla dentro de una oficina ocasionado lesiones físicas .....	10

(Dar CLICk en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



<b>LABORAL</b> .....	<b>11</b>
Proceso laboral: Consideraciones sobre la salvedad de que se pueden presentar los escritos por las partes interesadas personalmente para que surtan efectos, sin necesidad de autenticación letrada / Aplicación del principio de tutela judicial efectiva .....	11
Relación laboral: Análisis de la presunción de laboralidad e indicios a considerar según normativa internacional / Caso de persona trabajadora que brinda sus servicios de cuidado, baño y alimentación de mascotas a empresa .....	11
<b>NOTARIAL</b> .....	<b>12</b>
Sanción disciplinaria al notario: Análisis sobre una eventual perpetuidad de la sanción .....	12
<b>PENAL</b> .....	<b>13</b>
Audiencia oral: Deber de aportar un documento de la Caja Costarricense del Seguro Social que ratifique un dictamen médico privado, a efectos de que se suspenda y re programe una audiencia oral .....	13
Aplicación de la ley en el tiempo: Naturaleza procesal de la norma que regula el beneficio del arresto domiciliario con brazalete electrónico.....	14
<b>RESOLUCIONES INTERNACIONALES</b> .....	<b>15</b>
<b>CIRCULARES</b> .....	<b>17</b>
<b>AYÚDENOS A MEJORAR</b> .....	<b>19</b>



## RESOLUCIONES

### RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

### AGRARIO

<b>Medidas cautelares del proceso agrario: Deber de valorar la prueba de forma integral y necesario trámite preferente a resolución cautelar al tratarse de materia ambiental</b>	
<p><b>Tribunal Agrario</b></p> <p>Resolución N° 00126 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 13 de Febrero del 2025 a las 14:20</p> <p>Expediente: 23-000126-0699-AG</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1286109">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1286109</a></p>	<p>“V. [...]Todos esos elementos, en conjunto con los diversos informes técnicos aportados, han de ser ponderados en una resolución cautelar por parte del juzgado de instancia que debe ser de trámite preferente en virtud del objeto proceso cautelar materia ambiental. Lo anterior para garantizar la segunda instancia de lo que se vaya a decidir, debido a la comisión del juzgado de instancia de valorar integralmente todas las probanzas.”</p>

### CIVIL

<b>Prejudicialidad en materia civil: Consideraciones generales y elementos sobre el instituto procesal de la prejudicialidad</b>	
<p><b>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Cartago Sede Cartago Materia Civil</b></p> <p>Resolución N° 00158 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 02 de Julio del 2024 a las 10:35</p> <p>Expediente: 23-000419-0640-CI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1262256">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1262256</a></p>	<p>“II.- [...] De este modo, es menester indicar que la prejudicialidad opera de oficio o a solicitud de parte, cuando de cara a la resolución de un proceso civil determinado existe pendiente ante un mismo Despacho Judicial o un Tribunal distinto, otro proceso judicial no penal en trámite, que no siendo acumulable ni idéntico, necesariamente por su objeto principal, sí influye en alguna cuestión o en la decisión final que al respecto se pueda tomar en la resolución de aquella contienda judicial; generando como efecto jurídico necesario, la suspensión del curso de las actuaciones de aquel proceso en particular, mientras tanto, no se resuelva definitivamente el litigio no penal que genera tal influencia. La definición antes indicada, es concordante con la expuesto en la doctrina procesal que sirvió de inspiración a parte de los redactores de la Ley N° 9342, así el jurista español De la Oliva indica: “En sentido estricto y como generalmente se le suele entender, hay prejudicialidad cuando la decisión de la cuestión de fondo principal que constituye el objeto del proceso exige, o tiene como antecedente lógico, resolver previamente otra cuestión sustantiva (no procesal) que en hipótesis podría haber dado lugar -o podría dar lugar en el futuro- a otro proceso en el que la cuestión ahora prejudicial sería la cuestión principal. (Citado por López, J. (2017). Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense I. Según el Nuevo Código (Parte General). San José, Costa Rica: Editorial: EdiNexo, p. 185). [...]”</p>



## Proceso concursal: Clasificación de los procedimientos según la nueva normativa

### Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José

Resolución N° 00584 - 2024

Fecha de la Resolución: 11 de Octubre del 2024 a las 11:19

Expediente: 23-000022-0958-CI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1262552>

“III. Observaciones sobre la clasificación del proceso concursal. Es necesario señalar que la denominación “quiebra” utilizada por el apelante y por el juzgado en varias de sus resoluciones, resulta incorrecta en el contexto del presente proceso, puesto que este asunto inició en 2023, año en que el proceso de quiebra se encontraba derogado por la vigente Ley Concursal. Por lo tanto, el procedimiento en cuestión debe clasificarse como proceso concursal. En ese mismo sentido erróneo, la parte actora fundamentó su solicitud en el Código Procesal Civil de 1989 y en las normas de quiebra del Código de Comercio, las cuales no estaban vigentes al momento de inicio del proceso. Pese a esa incorrección, es claro que en el fondo la solicitud presentada se refiere a un proceso concursal que según la parte accionante debería llegar a la fase liquidatoria. Por último, también la clasificación del tipo de proceso que refleja el expediente electrónico es errónea. La resolución que da curso identifica el proceso como solicitud de concurso, pero la actividad posterior señala que se trata de una quiebra, lo cual deberá corregirse en lo sucesivo.”

## CONSEJO SUPERIOR - PROCESO DISCIPLINARIO

### Conducta indebida: Rebajo de la sanción en caso de interés indebido en trámite de causa penal al enviar mensaje de voz por WhatsApp dando instrucciones relacionadas con la tramitación de la misma

### Consejo Superior Segunda Instancia Procesos Disciplinarios

Resolución N° 00212 - 2025

Fecha de la Resolución: 20 de Febrero del 2025 a las 15:02

Expediente: 23-000026-1820-DI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1278282>

“III.-[...]La presente causa administrativa se encuentra motivada en un mensaje de audio que se remitió, vía WhatsApp, durante una conversación privada que sostuvo la encausada [Nombre 001] con la señora [Nombre 003], quien figura como ofendida en una causa penal, contra el señor [Nombre 004], por el delito de Incumplimiento de Medidas de Protección.”



## CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### Procedimiento administrativo tributario: Exención del pago de impuestos en el caso de los pequeños envíos sin carácter comercial

#### Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución N° 09321 - 2024

Fecha de la Resolución: 10 de Diciembre del 2024 a las 07:58

Expediente: 21-002254-1028-CA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1266308>

“V.- SOBRE EL FONDO DEL LITIGIO [...] VI. - Referencias sobre la modalidad de Pequeños Envíos sin carácter comercial. [...] 1.- Aplicación autónoma de la fiscalización tributaria por ajuste en el impuesto sobre la renta y de ventas [...] A partir de lo indicado por las normas, se está ante modalidades especiales de importación definitiva diferenciadas, las importaciones de mercancías no comerciales y las reguladas ordinariamente para importación de mercancías con carácter comercial. Resulta innegable, en lo básico y en relación a las primeras, que el importador no está obligado a recurrir a un agente aduanero para tramitar la nacionalización de la mercancía y en tal caso, la Administración Aduanera está en la obligación de tramitarla de oficio, según así lo dispone el citado artículo 136 LGA, por lo que resulta ser facultativo para el importador en el supuesto del ordinal 136 antes señalado, el acudir a un agente aduanero. Suma a lo anterior, el artículo 37 de la Ley General de Aduanas, y las referencias normativas del RECAUCA III en sus numerales 106, 192 y 194, que hacen expresamente mención al tema, determinan la diferencia entre envíos comerciales y no comerciales, indicando que en el caso de los primeros, siempre será necesaria la participación del agente aduanero, lo que sugiere que en los segundos resulta opcional o facultativo para el importador. Aunado a lo anterior, el Reglamento a la Ley General de Aduanas, vigente al momento de los eventos descritos en esta demanda prescribe lo siguiente: “Artículo 249. Tramitación de oficio de la declaración no autodeterminada y no transmitida electrónicamente. La determinación de la obligación tributaria aduanera, será realizada por los funcionarios aduaneros y la declaración aduanera se tramitará de oficio en los casos siguientes: (...) d. Pequeños envíos sin carácter comerciales (...)” La determinación de oficio contemplada en ese caso, lo es sin perjuicio de las facultades que ostenta la autoridad aduanera de proceder a determinar o ajustar de oficio la obligación tributaria aduanera en el ejercicio de los controles inmediatos y a posteriori [...]”.



**Procedimiento administrativo disciplinario: Delimitación del régimen disciplinario con respecto a la enfermedad alcohólica debe considerar si se trata de ebriedad ocasional o alcoholismo agudo**

**Tribunal Contencioso  
Administrativo**

Resolución N° 08918 - 2024

Fecha de la Resolución: 28 de  
Noviembre del 2024 a las 21:44

Expediente: 19-001305-0173-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1266262](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1266262)

“VI.- SOBRE EL OBJETO DEL PROCESO Y LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA [...] a criterio de esta Cámara, lo que ha sucedido en este caso, es que los investigados al momento de la audiencia preliminar aportaron documento de asistencia a cita de consulta externa en el IAFA con el fin de probar que padecen de la enfermedad del alcoholismo, sin embargo, de una revisión del expediente administrativo, del indicado documento no se desprende que estuvieran en algún programa de rehabilitación o algo semejante, sino que fueron atendidos en dicha institución (comprobante de asistencia); aunado a ello de la audiencia oral se desprende que se abstuvieron de declarar, lo cual efectivamente es un derecho constitucional, sin embargo, ante la situación particular y la tesis esgrimida por los actores es claro, que podían abstenerse de declarar sobre los hechos investigados, pero se encontraban en el deber de informar al patrono de dicha condición médica y no pretender que la Administración supusiera que con aportar dicha documentación estaba en el deber de suponer que ellos ostentaban una condición médica de esa naturaleza [...] se debe tener claridad en presencia de qué cuadro fáctico estamos, sea, si es una ebriedad ocasional o un alcoholismo agudo para poder delimitar el régimen disciplinario, y si bien manifiestan que han iniciado un tratamiento de rehabilitación, se insiste, no ha sido acreditada tal situación con prueba útil para ello. Es así que siguiendo dicha lógica, al no quedarse acreditado en los autos que los autores se encuentran en una condición de alcoholismo agudo, lo que conlleva a ser declarados enfermos por el profesional competente, y por ende siguiendo las recomendaciones de la OMS y la OIT, darles la posibilidad de un tratamiento, más bien estamos en presencia de un alcoholismo ocasional, que en este caso, incluso es dable pensar que al ser una fecha festiva el día que ocurrieron los hechos, los aquí actores se embriagaron en su hora laboral, lo cual quedó debidamente acreditado en el procedimiento administrativo (testigos y prueba de alcoholemia realizada por oficiales de tránsito, y que no fue desvirtuada, ni en esa sede ni en esta) y no fue objeto de reclamo en esta sede. Por último es importante resaltar el tipo de trabajo que desempeñan los actores, como es el cuidado de los ciudadanos, y sobre estos recae una carga especial, así lo ha dicho la Sala Constitucional en casos similares de agentes policiales que fueron encontrados en dichas condiciones [...] En tal situación, en definitiva, resulta razonable que la ley califique dicho supuesto como falta grave, y corresponde a la Administración definir la consecuente sanción de manera fundada y acorde con el debido proceso, sin que se encuentre impedida de imponer una sanción disciplinaria -incluso el despido- por el mero hecho de que el servidor esté atendiendo un programa de rehabilitación. Simple y llanamente, la amenaza a la vida y de modo serio a la salud es tan grande que el ejercicio de tal clase de cargo es absolutamente incompatible con una enfermedad de adicción a las drogas o al alcohol, lo que sin duda no ocurre en todo tipo de puesto de trabajo, por cuanto en la mayoría no se da esa inminente y abierta amenaza a la vida o de manera grave a la salud de las personas usuarias de los servicios públicos”. Debido a todo lo indicado, las pretensiones de los actores deben de ser rechazadas y en consecuencia declarar sin lugar la demanda [...]”.



## Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Viabilidad de la medida cautelar solicitada en relación con la actividad ganadera que se realiza en un territorio indígena y su afectación al ambiente

### Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución N° 08741 - 2024

Fecha de la Resolución: 25 de Noviembre del 2024 a las 10:25

Expediente: 18-000063-1555-AG

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1266214>

“VII) SOBRE EL CASO CONCRETO [...] desde el punto de vista ambiental, efectivamente como el gestionante lo expone no es un secreto que el desarrollo de actividad ganadera genera consecuencias negativas al ambiente, pues efectivamente la explotación de los repastos en el pastoreo de ganado vacuno y cultivos anuales, genera un desgaste en los suelos, los empobrece para el uso de la agricultura y además tiene una serie de consecuencias negativas en el hábitat y la biodiversidad; máxime cuando no se toman medidas para contrarrestar los efectos de esta actividad, en el caso concreto se aportan una serie de fotografías, donde se evidencian al menos 10 cabezas de ganado, y dos caballos, y si bien es cierto, tales fotografías en otro escenario podrían no ser consideradas útiles, pues no se logra desprender mayores detalles sobre la identidad del terreno objeto de esta litis, lo cierto del caso es que los demandados tuvieron la posibilidad de contrarrestar la prueba y los argumentos expuestos por el actor; no obstante no fue así, por lo que la única prueba que consta en autos es suficiente para dar por acreditado que efectivamente sobre el terreno se han venido realizando actividades de índole bovino y equino; y si a esto se le suma que todos los demandados son contestes en señalar la necesidad del otorgamiento de la medida cautelar, principalmente porque la actividad a que se destine el fundo puede eventualmente cambiar la naturaleza del terreno, por el transcurso del tiempo que tarde en resolverse este proceso, de manera tal que tomando como punto de partida el principio precautorio en materia ambiental, efectivamente en esta instancia se debe velar por el territorio que se encuentra dentro el territorio indígena de Salitre, lo cual conlleva entonces a analizar también la segunda arista del daño, el cual a criterio de quien juzga, lo constituye precisamente el hecho de que el terreno se encuentra dentro de un territorio indígena; de manera que al amparo de la jurisprudencia y normativa, tanto constitucional ( Artículo 50 ), como internacional (Convenio 169 OIT y Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas), estos terrenos merecen una protección especial. En este sentido, la Sala Constitucional ha señalado que “[...] entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia a ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica (...) Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. [...]”, y tomando como se dijo que no ha mediado oposición de ninguna de las partes demandadas, y que la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA RESERVA INDÍGENA DE SALITRE, resaltó la necesidad del otorgamiento de la medida cautelar, no queda entonces duda para esta juzgadora que el daño se ha configurado [...] Considera esta juzgadora que en este caso concreto, realizando la ponderación de intereses involucrados no compromete el interés público, más bien todo lo contrario. Queda suficientemente demostrado dentro del expediente judicial que el ambiente como tal y un terreno indígena se encuentran en juego, por lo que ambos se comprometen de manera seria al no otorgar la protección cautelar [...]”.



## RESOLUCIONES

### FAMILIA

**Salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad: Alcances de la entrevista a la persona con discapacidad y uso de un lenguaje no técnico, claro, llano, sencillo y horizontal**

<p><b>Tribunal de Familia</b></p> <p>Resolución N° 00251 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 12 de Marzo del 2025 a las 11:31</p> <p>Expediente: 15-001520-0187-FA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1283413">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1283413</a></p>	<p>“II.- NULIDAD DE LA SENTENCIA APELADA: [...] (1) [...] El numeral 08 del Código Procesal de Familia, establece que en todo procedimiento familiar se deberá garantizar a las personas en situación de discapacidad, el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, mediante ajustes de procedimientos adecuados a las capacidades, formas alternativas de comunicación, según se requieran para así satisfacer dicho deber de participación al caso concreto.- Si bien el presente asunto se tramita con los procedimientos del otrora Código Procesal Civil de 1989, es contundente que la forma del procedimiento aplicado al caso concreto, deberá contemplar los principios sustanciales de la Ley 9379, Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad; entre ellos, la comunicación que tutele el acceso a la justicia.[...]”</p>
---	--

### FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS

**Alimentos pasados y gastos de maternidad: Pago de gastos de embarazo y maternidad tiene como finalidad tutelar la atención responsable del proceso de gestación y que no sea un recargo para la madre**

<p><b>Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias</b></p> <p>Resolución N° 01783 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 09 de Diciembre del 2024 a las 13:05</p> <p>Expediente: 24-000296-0479-PA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1270523">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1270523</a></p>	<p>“V. SOBRE EL FONDO: SOBRE GASTOS DE EMBARAZO Y MATERNIDAD: [...] En consecuencia, entiende la suscrita que, no es el fin del artículo 96 del Código de Familia que, de un embarazo no abordado permanentemente en pareja, una mujer resulte patrimonialmente empobrecida o sobrecargada e incluso, cosificada. Más bien, concluye la suscrita que, la referida norma persigue tutelar la atención responsable de un proceso de gestación; que esa atención no sea algo que se espere únicamente de la mujer ni que sea ella la única que lo financie y que, tampoco se centre en ella como una “cosa que incuba”, sino que no deje de observarla y tratarla como lo que es: una persona con derechos que la función social de la maternidad no reduce sino, fortalece y amplía. [...]”</p>
---	---



## INSPECCIÓN JUDICIAL

### Negligencia: Omisión al deber de cuidado y debido resguardo de un activo judicial que se extravió

<p><b>Tribunal de la Inspección Judicial</b></p> <p>Resolución N° 00292 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 31 de Enero del 2025 a las 09:03</p> <p>Expediente: 24-003609-0031-DI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1279116">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1279116</a></p>	<p>“III. [...] De la investigación llevada a cabo por este órgano disciplinario, se tuvo por demostrado que el acusado [Nombre 001] su condición de Técnico Supernumerario en la Administración Regional del Primer Circuito Judicial de Alajuela, tenía bajo su custodia el activo PJ 624184, omitiendo su deber de cuidado y el debido resguardo de este ya que se extravió encontrándose bajo su cuidado por lo que se evidenció un actuar negligente y descuidado. A su vez, se evidenció un incumplimiento al Reglamento para el Registro, Control y Uso de Activos Institucionales del Poder Judicial, lo cual, resulta evidentemente contraria a los principios, valores éticos y responsabilidades que asumíó como servidor público en el desempeño de su cargo. El compromiso y responsabilidad deben ser características esenciales de las personas servidoras de esta Institución y si éstas se pierden, se vulnera también la armonía que debe existir en cualquier relación laboral. Se considera, comprobada la conducta negligente atribuida al aquí encausado, la cual resulta abiertamente injustificada y reprochable. Atendiendo a lo expuesto a lo largo de la presente resolución, de conformidad con lo regulado en el numeral 192.2 en relación con el 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se estima que la falta ahora comprobada debe calificarse como grave.”</p>
--	--

### Manipulación indebida de armas de uso oficial: Manipulación negligente de arma reglamentaria al detonarla dentro de una oficina ocasionado lesiones físicas

<p><b>Tribunal de la Inspección Judicial</b></p> <p>Resolución N° 04441 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 19 de Diciembre del 2024 a las 08:46</p> <p>Expediente: 24-001100-0031-DI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1271426">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1271426</a></p>	<p>“II. [...] Como se observa, del cuadro fáctico contenido en el elenco de hechos probados y referencia probatoria, queda claro que la acusada incurrió en negligencia en la manipulación del arma de reglamento asignada, pues lo hace encontrándose en su oficina, y específicamente en su escritorio, y no en el dispositivo o cajón de arena para los efectos designado, que es la zona de seguridad para la manipulación del arma que realizó. No lo hizo así la investigada, optando por manipular el arma de fuego en una zona que no es segura, sea su oficina, actuar indebido que puso en riesgo su integridad física, la de terceras personas, e incluso los bienes institucionales, toda vez que se detonaron dos disparos contra el suelo, resultando herida doña [Nombre 001] por las esquirlas en las piernas a la altura de las pantorrillas, al punto que requirió la colaboración de sus compañeros, y trasladarla al centro médico para ser atendida, así lo declararon los testigos [Nombre 002], [Nombre 003] y [Nombre 004]. También por las lesiones que sufrió la aquí procesada, ameritó una incapacidad expedida por el Instituto Nacional de Seguros de cinco días, del 26 al 30 de marzo de 2024. En esa misma línea se tiene que el comportamiento indebido de [Nombre 001] que se le reprocha en esta instancia, contravino el adecuado manejo y utilización de las armas de fuego de uso oficial asignada, por lo tanto incumplió el Manual de Normas para el Uso de Armas de Fuego Oficiales del Organismo de Investigación Judicial [...]”</p>
--	--



LABORAL

Proceso laboral: Consideraciones sobre la salvedad de que se pueden presentar los escritos por las partes interesadas personalmente para que surtan efectos, sin necesidad de autenticación letrada / Aplicación del principio de tutela judicial efectiva

<p><b>Tribunal de Apelación de Trabajo de San José</b></p> <p>Resolución N° 01169 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 14 de Noviembre del 2024 a las 11:31</p> <p>Expediente: 21-002719-0173-LA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1266907">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1266907</a></p>	<p>“QUINTO: ANÁLISIS del CASO en ESTUDIO: [...] Sobre ese tema, el Código Procesal Civil como cuerpo normativo supletorio conforme al numeral 428 del Código de Trabajo, prevé en el artículo 27.3 que “Los actos procesales de las partes, una vez recibidos de manera efectiva por el despacho competente, producirán inmediatamente la constitución, modificación o extinción de derechos y deberes procesales, salvo disposición legal en contrario”. Por su parte, el canon 462 del Código de Trabajo regula en lo que interesa que: “(...) las firmas serán autenticadas por la de una persona profesional en derecho autorizado para litigar (...)”. De igual manera, el precepto 20.1 del Código Procesal Civil, estipula: “(...) En los actos escritos se requerirá la autenticación de un abogado y, si tal requisito se omitiera, los tribunales prevendrán la subsanación en un plazo de tres días o la ratificación escrita, bajo pena de declarar inatendible la gestión”. Aunado a ello, en la materia laboral existe la salvedad de que se pueden presentar los escritos por las partes interesadas personalmente para que surtan efectos, sin necesidad de autenticación letrada (ordinal 462 C.T.). De esta manera, en aplicación del principio de “Tutela Judicial Efectiva”, derivado del canon 41 de la Constitución Política y del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de la normativa contenida en los artículos: 421, 470, 471 inciso 9) y 592 del Código de Trabajo, procede acoger el reclamo formulado, y sanear el procedimiento conforme se consignará de seguido.”</p>
--	--

Relación laboral: Análisis de la presunción de laboralidad e indicios a considerar según normativa internacional / Caso de persona trabajadora que brinda sus servicios de cuidado, baño y alimentación de mascotas a empresa

<p><b>Tribunal de Apelación de Trabajo de San José</b></p> <p>Resolución N° 01183 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 20 de Noviembre del 2024 a las 07:06</p> <p>Expediente: 24-000217-0173-LA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1266921">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1266921</a></p>	<p>“VII.-[...] Ahora bien, el Código de Trabajo establece una presunción de laboralidad entre quien presta un servicio y quien lo recibe, incumbiendo únicamente a la parte trabajadora la demostración de la prestación personal del servicio a la luz del canon 478 del Código de Trabajo, por tratarse de una presunción ius tantum admite prueba en contrario, la cual evidentemente deberá correr por parte de quien es traído al proceso en calidad de demandado. No obstante, en el sub júdece encontramos elementos que acrecientan el carácter de la relación entre las partes. Previamente debemos traer a colación el numeral 13 de la Recomendación 198 de la Organización Internacional de Trabajo define lo siguiente: “Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes: (a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y (b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.” A la luz de este instrumento de derecho internacional público, tenemos como primer factor que doña Angie se insertó dentro del giró medular de la empresa realizando laborales de cuidado, baño y alimentación de mascotas lo que impide que su contrato estuviera al margen del derecho del trabajo, merced a que era una laboral esencial para los codemandados que se encargaban de operar un establecimiento para alojar perros de personas. [...]”</p>
--	---



## NOTARIAL

### Sanción disciplinaria al notario: Análisis sobre una eventual perpetuidad de la sanción

#### Tribunal Disciplinario Notarial

Resolución N° 00049 - 2025

Fecha de la Resolución: 07 de  
Febrero del 2025 a las 15:35

Expediente: 20-000409-0627-NO

[https://nexuspj.poder-judicial.  
go.cr/document/sen-1-0034-  
1275927](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1275927)

“VI.- [...] Así, la mayoría de esta Cámara, según se dijo, avocada ahora a la búsqueda de esa solución justa y de un linde razonable y proporcionado para las sanciones resultantes de la aplicación de los supuestos en que exista multiplicidad de faltas, como ocurre en el caso, en aplicación de los artículos 6 del Código Civil, según el cual: “Los tribunales tienen el deber inexcusable de resolver, en todo caso, los asuntos que conozcan, para lo que se atenderán al sistema de fuentes establecido” y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en lo que interesa dispone: “Los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma que aplicar y deberán hacerlo de conformidad con las normas escritas y no escritas del ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes”, estima acudir al ordenamiento penal, como un referente de primer orden, en procura de una solución viable y adecuada por su desarrollo y garantismo. Podría resultar extraño a esta jurisdicción aplicar aspectos propios del derecho penal, dado que el derecho sancionador tiene su propia autonomía, cuando además, la aplicación analógica está vedada, sin embargo, esta prohibición interpretativa, como fue destacado en el citado voto, tiene asidero en aquellos aspectos que perjudiquen y no en los supuestos en que benefician, como resulta en el caso. No se desconoce que conforme al numeral 13 del Código Civil (Título Preliminar), las leyes penales no pueden aplicarse a supuestos, ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellos, pero, como se señaló, el ordenamiento debe dar una respuesta coherente y efectiva ante los vacíos legales, que como en esta situación, deben eliminar la posibilidad de que se dicten sanciones perpetuas, en los términos y condiciones establecidos por la Sala Constitucional, todo ello, también en aplicación de los numerales 9, 12 y 14 del Título Preliminar del Código Civil, que como se recordará, son normas supletorias del ordenamiento jurídico.” De esta forma, esta Cámara considera que en este caso en particular amerita reducir la sanción a diez años, dado que se trata de faltas que se han generado en la misma ocasión de la notaria al buscar de forma inadecuada modificar las fechas de las escrituras ante la problemática de que se encontraba suspendida en ese lapso de tiempo.”



## PENAL

**Audiencia oral: Deber de aportar un documento de la Caja Costarricense del Seguro Social que ratifique un dictamen médico privado, a efectos de que se suspenda y re programe una audiencia oral**

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José**

Resolución N° 00192 - 2025

Fecha de la Resolución: 05 de Febrero del 2025 a las 13:05

Expediente: 23-002028-0066-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1278340>

\*Tiene voto salvado

“Único: [...] (B) Posición de mayoría. Sin embargo, para efectos de su nueva calendarización y por posición de mayoría de las juzgadoras Carranza Cambroner y Chinchilla Calderón, se le previene al interesado para que, en el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de esta resolución, aporte la ratificación del documento médico particular efectuada por la Caja Costarricense del Seguro Social, lo anterior al tenor de lo establecido por el artículo 82 inciso d) del Reglamento número 8712 del 24 de abril de 2014, “Reglamento para el otorgamiento de licencias e incapacidades a los beneficiarios del seguro de salud y reforma reglamento del Seguro de Salud el interior del Trabajo, el Seguro, invalidez y muerte, el afiliación, Instructivo pago prestaciones, etc.”, según el cual y en lo que interesa en atención del trámite de las recomendaciones de incapacidad por profesionales en Medicina y Odontología privados, señala: “...La Dirección Médica del Centro, o la autoridad que ésta delegue, deberá verificar que los días de incapacidad recomendados se ajusten al estándar de días de incapacidad por patología establecida por la Gerencia Médica y, tratándose de recomendaciones de incapacidad que provengan de la consulta externa privada, que no superen lo establecido en el inciso c) del artículo 81° de este Reglamento...”. (Este último numeral prevé que se trata de los casos en los que la incapacidad otorgada no supera los cinco días hábiles. Igualmente debe advertirse que una nueva valoración física del paciente en la institución estatal no se prevé para estos supuestos en la normativa en cuestión, razón por la que tal gestión administrativa no afecta listas de espera de terceros). Ello resulta imperativo a fin de justificar, de forma más completa, la disposición sobre los recursos públicos que implica llevar adelante el procedimiento en la dirección que se pretende, toda vez que en este asunto, por haber persona privada de libertad y presentarse el documento el día inmediato anterior al acto a realizar y a escasas horas para su práctica, la gestión implicó una logística previa con erogación de recursos estatales. Lo anterior bajo el apercibimiento que, de no cumplirse con lo requerido, se prescindirá de la diligencia oral (que es potestativa) por él solicitada y se procederá a resolver con el mérito de los autos el recurso escrito por él interpuesto (que, además, no puede ampliarse en dicha diligencia) al entenderse esta como una maniobra dilatoria, para lo que se toma en cuenta, también, que se trata en la especie de una causa en la que se dilucida la situación jurídica de una persona detenida que además ostenta prioridad en su tramitación. Deberá igualmente informarse dentro de ese plazo si existe imposibilidad de proceder con lo prevenido por no contar con Seguro Social (caso en el cual deberá aportarse el documento administrativo que así lo indica, extensible en forma remota e inmediata por la CCSS), frente a lo cual oportunamente se resolverá lo que corresponda. [...]”



Aplicación de la ley en el tiempo: Naturaleza procesal de la norma que regula el beneficio del arresto domiciliario con brazaletes electrónico

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José**

Resolución N° 02029 - 2024

Fecha de la Resolución: 29 de Noviembre del 2024 a las 10:40

Expediente: 23-001292-0472-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1268683>

III.- El recurso se declara con lugar. La representación fiscal recurre la sentencia, debido a que considera que en el sub júdice no era aplicable el arresto domiciliario con monitoreo electrónico; ello en virtud de que en fecha 29 de agosto del 2024 fue publicada la ley 10517, “Ley para regular el beneficio del arresto domiciliario con brazaletes electrónico”, que reformó los requisitos para la sustitución de la pena de prisión por la de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, estableciendo que la pena de prisión debe estar entre 4 y 6 años, para que pueda ser sustituida por la pena alternativa. Al efecto, debe indicarse que pese a que la defensa del imputado, -en su escrito de contestación refiere que-, al tratarse de una ley sustantiva, se debe aplicar la Ley que estaba vigente para el momento de los hechos, a menos que la Ley posterior sea más beneficiosa para el imputado. Sin embargo, tal regla no resulta de aplicación el caso que no ocupa, sino que debe resolverse tomando en consideración lo que la jurisprudencia ha dicho, acerca de la retroactividad leyes procesales: “(...) tratándose de leyes procesales, no rige la que más favorezca al encartado, sino la que se encuentre vigente al momento de su respectiva aplicación dentro del proceso penal en curso. Esto en razón de que las normas de naturaleza procesal o instrumental, obedecen a cuestiones de política criminal y no a un derecho del justiciable (...)” (Sala de Casación Penal, resolución número 01491-2021 de las 11:48 horas del 16 de diciembre del 2021). Corolario de lo anterior, debe darse razón a la representación fiscal, desde que efectivamente mediante Ley número 10517, denominada “LEY PARA REGULAR EL BENEFICIO DEL ARRESTO DOMICILIARIO CON BRAZALETE ELECTRÓNICO”, de fecha 26 de agosto del 2024, publicada el día 29-08-2024, en La Gaceta No. 159, Alcance No. 148, se reformó el artículo 57 bis del Código Penal, que en su inciso 1) establece: “... la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión.” Dicha Ley, resultaba de aplicación en el caso concreto, pues al ser ley procesal, rige la que se encuentre vigente al momento de su aplicación. Evidentemente, en este caso la reforma al numeral 57 bis del Código Penal que regula el beneficio del arresto domiciliario con brazaletes electrónico, es posterior, pero no se trata de una ley sustantiva como lo afirma la defensa, sino que es procesal. Esto, debido a que, la concesión de una pena alternativa obedece a cuestiones de política criminal y no a un derecho del justiciable, al estar dicha norma procesal, destinada a regular un procedimiento no a otorgar derechos o obligaciones, -en este caso al imputado-. En consecuencia, esta Cámara debe dar razón a la representación fiscal, declarar con lugar el recurso, anular la pena impuesta y ordenar el juicio de reenvío. Por incesario, se omite pronunciamiento respecto de los restantes reclamos del Ministerio Público.”



### RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

**Asunto / Caso**  
**Recurso extraordinario de casación**  
**SC494-2023**

**COLOMBIA**  
**Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
Fecha de resolución: 13-03-2023

**Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Protección y asistencia a la familia**

**Derechos Civiles y Políticos: Acceso a la justicia y debido proceso, Igualdad / No discriminación, Patrimonio propio**

**Relevancia de la resolución:** La Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia señaló que las relaciones familiares deben basarse en la igualdad de derechos y deberes; y que cualquier forma de violencia debe ser sancionada. Además, puntualizó el deber de emplear la perspectiva de género para resolver casos de violencia contra la mujer, pues es importante que las personas juzgadoras identifiquen y analicen situaciones de poder, de desigualdad estructural, contextos de violencia, entre otras. Específicamente, al evidenciarse la simulación de la venta de diversos inmuebles y la suscripción de una cláusula en la que la excónyuge renunció a reclamar judicialmente la liquidación de la sociedad conyugal, la Corte determinó que tales hechos constituyeron violencia económica pues tuvieron la finalidad de afectar patrimonialmente a la mujer.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2025-03/COL105-Sentencia.pdf>

#### Síntesis

##### Antecedentes del caso

Una pareja disolvió su vínculo matrimonial tras episodios de violencia intrafamiliar. Durante un periodo de reconciliación, la pareja acordó la liquidación de la sociedad conyugal, donde la mujer renunció al régimen de gananciales y a ejercer cualquier reclamación judicial o extrajudicial que modificara la liquidación. Posteriormente, la mujer descubrió la venta simulada de diversos inmuebles con la intención de perjudicarla patrimonialmente y demandó a su exesposo. En primera y segunda instancia, se consideró válida su renuncia sobre la liquidación. Inconforme, la mujer interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia Colombiana.

##### Desarrollo de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia resaltó que las relaciones familiares deben basarse en la igualdad de derechos y deberes de la pareja; y que cualquier forma de violencia en la familia será sancionada. Además, puntualizó el deber de emplear la perspectiva de género para resolver casos de violencia, pues las personas juzgadoras deben identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, contextos de violencia, entre otras.



## RESOLUCIONES

Así, de conformidad con los estándares universales e interamericanos relativos al derecho a la igualdad en el contexto familiar, señaló que la discriminación en contra de la mujer dentro de la esfera económica constituye violencia de género, al afectar sus derechos patrimoniales. En el ámbito matrimonial, enfatizó que los cónyuges tienen igual derecho sobre el haber conyugal; y reconoció que al dividir dicho haber, usualmente se sobrevaloran las contribuciones económicas al hogar a cargo de los hombres, en comparación con las contribuciones históricamente asignadas a las mujeres, como las labores de cuidado.

En el caso, la Corte advirtió que la venta de los inmuebles, cuando se anticipaba la disolución del vínculo matrimonial, resultó una simulación con el fin de obtener ventajas económicas y perpetuar el estereotipo de reparto de la riqueza al interior de la familia, en la que la figura masculina define unilateralmente el destino de los bienes comunes. Tal hecho fue abusivo y constituyó violencia económica porque redujo la capacidad de la mujer para conocer la totalidad de los recursos compartidos, al manipular la realidad financiera familiar, y por el engaño para que renunciara a sus derechos y aceptara recibir un patrimonio reducido. Por lo tanto, la cláusula por medio de la cual la mujer renunció a acciones judiciales respecto de la liquidación de la sociedad conyugal debió interpretarse bajo la perspectiva de género

### Resolutivos

La Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia revocó la sentencia impugnada, declaró simulados algunos de los contratos de compraventa y dejó sin efectos varias escrituras públicas que los amparaban. Por otra parte, condenó al exesposo a restituir el 50% de lo obtenido por la venta de diversos inmuebles enajenados y al pago de las costas procesales.

**DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.** <https://desc.scjn.gob.mx/>



## CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **Mayo 2025**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “**Circulares de la Secretaría de la Corte**” número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
074-25	07 de Mayo de 2025	Competencias territoriales, Tribunal Agrario, Juzgados Agrarios	Competencia territorial de los despachos que atienden materia agraria	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13866">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13866</a></p>
075-25	09 de Mayo del 2025 Fecha de Publicación 21 de Mayo de 2025	Usuarios y Usuarías, Contraloría de Servicios del Poder Judicial	Modelo integral de atención al público.	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13863">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13863</a></p>
081-25	13 de Mayo de 2025	Hostigamiento, Centros de Formación y Capacitación Judicial	Obligatoriedad de los servidores judiciales de realizar el curso “Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual en el Poder Judicial” como parte del Programa Básico de Formación Judicial	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13869">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13869</a></p>
094-25	20 de Mayo del 2025	Políticas Institucionales	“Política Integral de Comunicación del Poder Judicial”	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13885">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13885</a></p>



NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
098-25	27 de Mayo del 2025	Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres	Derogatoria de los artículos 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 272, 273 y 274 de la Ley 8, Código Fiscal, del 31 de octubre de 1885 respecto a la derogatoria del cobro de timbre fiscal.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13888">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13888</a>
105-25	07 de Abril del 2025	Violencia doméstica	Recordatorio sobre la obligatoriedad de los despachos que conocen materia contra la Violencia Doméstica de remitir testimonio de piezas ante la fiscalía correspondiente cuando se atiendan solicitud de protección de una mujer en relación de pareja o expareja, en que se aplique la Ley de Penalización de la Violencia hacia las mujeres.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13891">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13891</a>



VARIOS

## AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



[jurisprudencia@poder-judicial.go.cr](mailto:jurisprudencia@poder-judicial.go.cr)



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.